

Señor:
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)
POPAYAN (CAUCA)
E. S. D.

GUILLERMO PAZ GOMEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.274 expedida en Popayán (Cauca), por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Dra. **IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 25.292.918 de Popayán, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 147.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su terminación **PROCESO ADMINISTRATIVO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que consagra el Art. 138 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011 y ley 1564 de 2012, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por el Director General, o quien haga sus veces, con la finalidad de: 1) Obtener la **NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NRO. GNR 300348 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014**; 2) la **NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NRO. GNR 7441 DEL 12 DE ENERO DE 2016**, resoluciones por medio de las cuales **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ordenó el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez y la liquidación de la misma bajo el régimen de la Ley 100 de 1993 y no la Ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985, dejando de incluir en la liquidación todos los factores salariales por mi devengados en el último año de servicios prestados a la empleadora, además del **SALARIO BÁSICO**, como lo son: **LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS** en un equivalente al 75%; 3) Obtener la **NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN GNR NO. 293406 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2016**; 4) también obtener **LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN VPB NO. 43357 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2016**, que resuelve el Recurso de Apelación presentado contra la **RESOLUCIÓN GNR NO. 293406 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2016**, resoluciones por medio de las cuales **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** me niega la reliquidación de mi pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales por mí percibidos en el último año de servicios prestados a la empleadora, adicionales al **SALARIO BÁSICO**, tales como: **LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS**, en un equivalente al 75%, factores todos que deben tomarse como base de la reliquidación de mi pensión, con la debida actualización. 5) Que en consecuencia y a Título de Restablecimiento del Derecho lesionado con los actos Administrativos precitados, se ordene a la entidad demandada **RECONOCER Y PAGAR** retroactivamente la Reliquidación de mi pensión de vejez, desde el momento en que dicha pensión me fue reconocida, en un equivalente al 75% del valor de todos los factores salariales por el devengados en el último año de servicios, incluyendo además del **SALARIO O ASIGNACIÓN BASICA, LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS** con los reajustes o incrementos legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago; 6) Que se condene a la demandada a pagar la indexación respectiva causada por los emolumentos adeudados; 7) Que se emita fallo ultra o extra petita de carácter laboral; 8) Que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.; 9) Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 y 193 del C.P.A.C.A, en el evento en que no dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo y 10) Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas del proceso.

Mi apoderada queda facultada además de lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso para recibir, formular incidentes, transigir, conciliar, negociar, desistir, sustituir, reasumir poder, aportar pruebas, interponer los medios de impugnación, y en general para actuar en todo lo que la ley la faculte y vaya en defensa de mis intereses.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Cauca Popayán
Magistrado Cuarto
Civil Municipal
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Cauca
Municipio de Popayán
Cuarto Municipal
JEZ

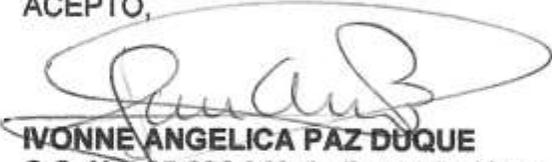
Así mismo, otorgo a mi apoderada PODER ESPECIAL Y EXPRESO para liquidar la condena, solicitar el cumplimiento de la sentencia, interponer los recursos, apelaciones y demás reclamaciones que considere necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, y para que ante la entidad demandada cobre y reciba los valores liquidados producto de la demanda.

Sírvase señor juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderada, en los términos y para los fines de este poder.

Del Señor juez, Cordialmente.


GUILLERMO PAZ GOMEZ
C.C. No. 10.526.274 de Popayán (Cauca).

ACEPTO,


IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE
C.C. No. 25.292.918 de Popayán (Cauca).
T.P. No. 147.887 del C. S. de la J.



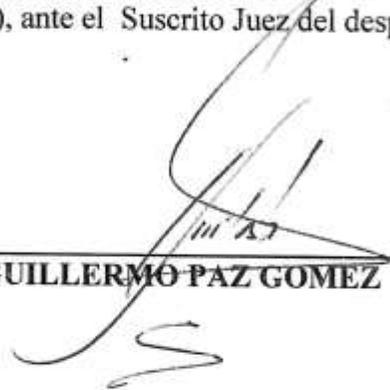
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO
POPAYÁN CAUCA

NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Popayán (Cauca), Marzo 16 de 2017

El presente memorial poder dirigido al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN C, fue presentado en forma personal y directa por su signatario, **GUILLERMO PAZ GÓMEZ** quien exhibió su cédula de ciudadanía N° 10.526.274 expedidas en Popayán (Cauca), ante el Suscrito Juez del despacho.

El compareciente,



GUILLERMO PAZ GOMEZ

El Juez,


VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS



CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO

Punto de Colpensiones: SECCIONAL B POPAYÁN
Documento Causante: 10526274
Nombre Causante: GUILLERMO PAZ GOMEZ

En Popayán a los 02 días del mes de SEPTIEMBRE de 2015, hacemos constar que:

Colpensiones notifico por aviso, según lo contemplado en artículo 69 de la ley 1437 de 2011 a:

Señor (a) GUILLERMO PAZ GOMEZ identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número 10526274, del acto administrativo GNR 300348 de fecha 27 DE AGOSTO DEL 2014.

El AVISO fue generado el día 30 del mes NOVIEMBRE del año 2014, a través de correspondencia física X o publicación en la pagina web de Colpensiones .

En constancia de lo anterior se hace entrega en físico del acto administrativo que contiene 8 folios



CARLOS ANDRÉS GARZÓN
AGENTE DE SERVICIO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_1485931

GNR 300348
27 AGO 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, identificado(a) con CC No. 10,526,274, solicita el 21 de febrero de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2014_1485931.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO	DE 19820916	19940130	TIEMPO SERVICIO	4095
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO	DE 19940201	19971030	TIEMPO SERVICIO	1350
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE 19971101	19990819	TIEMPO SERVICIO	649
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE 19991001	20050129	TIEMPO SERVICIO	1919
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE 20050201	20110831	TIEMPO SERVICIO	2370
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO	DE 20110901	20140430	TIEMPO SERVICIO	960

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,343 días laborados, correspondientes a 1,620 semanas.

Que nació el 15 de febrero de 1953 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por

GNR 300348
27 AGO 2014

remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE"

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del

**GNR 300348
27 AGO 2014**

3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2,540,090 x 75.00 = \$1,905,068

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
COLVEJ03A	20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley	15/02/2008	2,540,090	75.00%	1,905,068	MAYOR 3 SMMLV	1,905,068	SI

**GNR 300348
27 AGO 2014**

	33)- Legal Decreto 2527 (Tr							
COLVEJ10A	1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	15/02/2013	2,540,090	73.94%	1,878,143	FSTATUS > 20110731	1,878,143	NO

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	11.343	\$1,905,068

Que de acuerdo con la certificación de fecha de 30 de julio de 2013 la cual allega el accionante, se determina la calidad de servidor público, mas no de empleado público.

Que para el caso de los empleados públicos, teniendo en cuenta que su juez natural es el Consejo de estado, la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de la ley 33 de 1985, corresponderá al 75% del salario promedio del último año de servicio, teniendo en cuenta los factores establecidos en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Sin embargo para el caso de los trabajadores oficiales, cuyo juez natural es la corte suprema de Justicia, la liquidación de las pensiones de jubilación de las personas beneficiarias de la ley 33 de 1985 deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida laboral si este le fuera más favorable, siempre que el asegurado acredite al menos 1250 semanas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada al señalar que el Ingreso base de liquidación de los regímenes de transición es el establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 determino:

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento

GNR 300348
27 AGO 2014

(75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

..."

Para determinar que es un empleado oficial debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Las personas que prestan servicio al Estado reciben el nombre genérico de empleados oficiales estos se dividen en dos categorías denominados empleados públicos y trabajadores oficiales de acuerdo con la relación jurídica que los vincula con la administración.

Se denominan empleados públicos los funcionarios que se vinculan a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, y trabajadores oficiales quienes lo hacen mediante una relación de carácter contractual, como lo hacen los trabajadores del sector privado.

Ahora en referencia a la denominación que actualmente se maneja la cual es Servidor Público téngase en cuenta lo siguiente:

La noción de servidor público que la Constitución de 1.991 emplea en diferentes normas, artículos 6, 122, 123, 124, 126, 127 y 129, sugiere la idea de la asignación y cumplimiento de funciones estatales por una persona natural, a través de un vínculo jurídico que implica o no subordinación laboral.

Según los términos del artículo 123, "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

El artículo 125 a su turno establece en lo pertinente: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

Así pues, dentro del género "servidor público", se comprenden según la Constitución diferentes especies como son: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

Que de acuerdo con los preceptos mencionados anteriormente es impórtate que el petionario allegue al acto administrativo de retiro con los respectivos factores salariales del último año laborado, esto para liquidar esta prestación conforme a lo determinado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de

**GNR 300348
27 AGO 2014**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 2014 = \$1,905,068

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto él, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico *confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co* el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Representante legal de la entidad pública empleadora **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	11.343	\$1,905,068

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

GNR 300348
27 AGO 2014

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JAIRO HUMBERTO DOMINGUEZ GIL
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ
REVISOR

COL-VEJ-03-501.6

POPAYÁN, 9 de febrero de 2017

BZ2017_1400329-0363817

Señor (a)
GUILLERMO PAZ GOMEZ
CARRERA 4C # 19BN-04
POPAYÁN CAUCA

Referencia: Radicado No. 2017_1400329 del 9 de febrero de 2017
Ciudadano: GUILLERMO PAZ GOMEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 10526274
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; en respuesta a su petición radicada como se indica en la referencia, mediante la cual solicita copia de las resoluciones GNR 7441 del 12 de enero del 2016 y GNR 293406 del 04 de octubre del 2016, nos permitimos entregarle los documentos que se registran en su expediente pensional, así:

1. Copia de notificación personal de fecha 13 de enero del 2016 y 18 octubre del 2016 (Folio 2).
2. Resolución GNR 7441 de fecha 12 de enero del 2016 y GNR 293406 del 04 de Octubre del 2016. (Folios 15).

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Elsy Patricia Muñoz Gómez
Agente de Servicio



COLPENSIONES
 2016_292930
 13/01/2016 02:59:31 p.m.
 POPAYAN
 CAUCA - POPAYAN
 NOTIFICACION
 IMAGENES: 1
 02016292930R+0

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
 VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
 Trámite de Notificación: 2016_292930

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B POPAYAN
 SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2015_8394174
 OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
 NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 10526274
 NOMBRE CAUSANTE: GUILLERMO PAZ GOMEZ

En Popayán a los 13 días del mes de Enero de 2016

Se presentó Guillermo Paz-Gomez identificado con C.C.
10526274 en calidad de interesado tercero autorizado apoderado con tarjeta Profesional N° del
 CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° ONE-7441 del 17 ENE 2016 mediante la cual
se reconoce y ordena el pago de una pensión
UCJEZ.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.
 En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponde al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que
 Si NO: NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

NOTIFICADO
 Nombre Guillermo Paz Gomez
 CC: 10.526.274
 Firma

NOTIFICADOR
 Nombre Carlos Andrés Garzón
 CC: 10.071.129124
 Firma

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_8394174

GNR 7441
12 ENE 2016

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR 300348 del 27 de agosto de 2014, esta entidad concedió una pensión de vejez al señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, identificado(a) con CC No. 10,526,274, con mesada inicial para el año 2014 de \$1,905,068.00, la cual quedo en suspenso hasta acreditar el retiro del SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Que el (la) señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, identificado(a) con CC No. 10,526,274, solicita el 8 de septiembre de 2015, radicada bajo el No 2015_8394174, el ingreso a nomina a partir del 01 de diciembre de 2015 y anexa resolución No. 9569 del 28 de agosto de 2015, del Ministerio de Justicia y del Derecho Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se retira del servicio a un funcionario por reconocimiento de pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO	DE 19820916	19940131	TIEMPO SERVICIO	4095
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO	DE 19940201	19971031	TIEMPO SERVICIO	1350
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE 19971101	19990819	TIEMPO SERVICIO	649
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE 19991001	20021130	TIEMPO SERVICIO	1140
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE 20021101	20050129	TIEMPO SERVICIO	809
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE 20050201	20110831	TIEMPO SERVICIO	2370
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO	DE 20110901	20151130	TIEMPO SERVICIO	1530

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,913 días laborados, correspondientes a 1,701 semanas.

**GNR 7441
12 ENE 2016**

Que nació el 15 de febrero de 1953 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que para el conteo de tiempos que no fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales o Colpensiones, se tuvieron en cuenta los periodos laborados al servicio del SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, desde el 16 de septiembre de 1982 al 31 de enero de 1994 y del 01 de febrero de 1994 hasta el 31 de octubre de 1997, cotizados a la CAHJANAL - UGPP y FONPRENOR, respectivamente

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE"

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que es necesario poner de presente la Circular 16 del 06 de agosto del 2015, expedida por la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL DE LA

**GNR 7441
12 ENE 2016**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Mediante la cual se modifican los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y se revisan las circulares internas 01 del 2012, 04 y 06 del 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.

1. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, fijó en abstracto por primera vez como regla de derecho, que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin considerar allí en concreto por no ser ese el escenario, la noción de causación del derecho¹ para aplicar esa regla que es en últimas, sobre la que se soportó la sentencia SU-230 de 2015.
2. Que la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, precisó el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales.
3. Que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.

**REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS
SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES
SALARIALES**

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:
 1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.
 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo

¹ El concepto de causación fue abordado en la sentencia para llenar el vacío normativo que resultó de la declaratoria de inexecutable de la expresión "durante el último año", contenida en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992. Con tal fin acudió a la regla general prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. Cfr., consideración jurídica 4.3.6.3.

**GNR 7441
12 ENE 2016**

establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

l. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. (Esto es el promedio de los salarios devengados dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación y los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994).

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

- B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se registrarán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.
 - C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.
 - D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.
 - E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.
-

**GNR 7441
12 ENE 2016**

Por lo anteriormente expuesto no es posible estudiar la prestación de vejez de conformidad con los salarios devengados en el último año, sino que se procederá a efectuar conforme lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como se explica a continuación

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicaran las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,774,505 \times 76.85 = \$2,132,207$

SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33) Legal Decreto 2527 (Tr	15 febrero 2008	del 1 de diciembre de 2015	2,774,505.00	2,628,215.00	1	75.00	2,080,879.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley	15 febrero	del 1 de diciembre de	2,774,505.00	2,628,215.00	1	76.85	2,132,207.00	SI

**GNR 7441
12 ENE 2016**

797 del 2003- Legal	2013	2015						
---------------------	------	------	--	--	--	--	--	--

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO LIQUIDADADO FONPRENOR	1350	\$241.625.00
COLPENSIONES	6468	\$1.157.653.00
UGPP	4095	\$732.929.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de diciembre de 2015

Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2016 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2015, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, CPA y CA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

GNR 7441
12 ENE 2016

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de diciembre de 2015 = \$2,132,207

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2,132,207.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	255,800.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	1,876,407.00

PARÁGRAFO. "El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2016 será reajustado al momento del pago, según la variación del índice de precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2015, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2016 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el gobierno nacional".

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201601 que se paga en el periodo 201602 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de CP POPAYAN-CL 2 # 7-74.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO LIQUIDADO FONPRENOR	1350	\$241,625.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6468	\$1,157,653.00
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL	4095	\$732,929.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

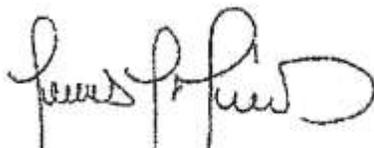
ARTÍCULO SEXTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

GNR 7441
12 ENE 2016

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) PAZ GOMEZ GUILLERMO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. y C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

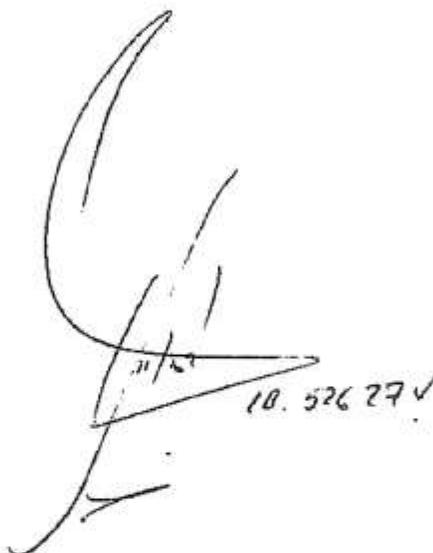


LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JAZMIN ANDREA SANCHEZ ROJAS

CARLOS FERNANDO PEÑA SUAREZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-504,1



10. 526 27 ✓

POPAYÁN, 17 de agosto de 2016

BZ2016_9396334-2061508

Señor (a)
GUILLERMO PAZ GOMEZ
CARRERA 4C # 19BN - 04
POPAYÁN CAUCA

Referencia: Radicado No. 2016_9396334 del 17 de agosto de 2016
Ciudadano: GUILLERMO PAZ GOMEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 10526274
Tipo de Trámite: Reconocimiento pensión vejez

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de ley.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha se esta dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

DEYNER YESID MUÑOZ MUÑOZ
Agente de Servicio

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO Trámite de Notificación: 2016_12280794	
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B POPAYAN SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_11889848 OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 10526274 NOMBRE CAUSANTE: GUILLERMO PAZ GOMEZ	
En POPAYÁN - CAUCA el 18 de octubre de 2016	
Se presentó GUILLERMO PAZ GOMEZ, identificado con CC 10526274 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 293406 del de octubre de 2016, mediante la cual <i>Ordena reliquidación pensión vejez</i>	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES	
<hr/> <hr/>	
FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: GUILLERMO PAZ GOMEZ CC 10526274	FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: DEYNER YESID MUÑOZ MUÑOZ CC 1059381760

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_9396334

POR LA CUAL SE ORDENA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA VITALICIA DE VEJEZ
GNR 293406
04 OCT 2016

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 300348 del 27 de agosto de 2014, esta Entidad reconoció una pensión de vejez a el (la) señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, identificado(a) con CC No. 10,526,274, en cuantía de \$1,905,068, efectiva a partir del retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Resolución GNR No. 7441 del 12 de enero de 2016, esta Entidad incluyo en nomina de pensionados a (la) señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, identificado(a) con CC No. 10,526,274, en cuantía de \$2,132,207, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2016.

Que el señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, identificado(a) con CC No. 10,526,274, solicita el 17 de agosto de 2016 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2016_9396334.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO	DE19820916	19940131	TIEMPO SERVICIO	4095
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO	DE19940201	19971031	TIEMPO SERVICIO	1350
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE19971101	19990820	TIEMPO SERVICIO	650
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE19991001	20050129	TIEMPO SERVICIO	1919
OF REGISTRO II PP POPAYAN	DE20050201	20110831	TIEMPO SERVICIO	2370
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO	DE20110901	20151130	TIEMPO SERVICIO	1530

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,914 días laborados, correspondientes a 1,702 semanas.

Que nació el 15 de febrero de 1953 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

GNR 293406
04 OCT 2016

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, ser del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calcular de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**GNR 293406
04 OCT 2016**

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,775,822 \times 76.85 = \$2,133,219$

SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se toma en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión,

GNR 293406
04 OCT 2016

siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	15 de febrero de 2008	1 de diciembre de 2015	2,775,822.00	2,622,182.00	75.00	2,222,809.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad del 2003- Legal	15 de febrero de 2013	1 de diciembre de 2015	2,775,822.00	2,622,182.00	76.85	2,277,638.00	SI

Que la presente reliquidación será efectiva a partir del 1 de diciembre de 2015.

SOLICITUD RELIQUIDACION CONFORME A LA LEY 33 DE 1985, Y LIQUIDACION DEL 75% DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGANDOS EN EL ÚLTIMO AÑO

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de COLPENSIONES, mediante Circular 16 de 2015, con el fin de dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional precisado en la Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que (el) señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, ya identificado(a), no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, como bien lo dijo la Corte Constitucional:

"... la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".(Negrillas fuera de texto)

Que una vez revisado el aplicativo de nómina, se evidencia que en la actualidad la solicitante percibe una mesada pensional por valor de **\$2,276,557.00**, y una vez realizado el nuevo estudio de reliquidación conforme los parámetros adoptados para las liquidaciones de servidores públicos, se obtiene una mesada de **\$2,222,809.00**, para el año 2016, por lo que es más

GNR 293406
04 OCT 2016

favorable la reliquidación conforme la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que COLPENSIONES no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de COLPENSIONES, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)".

Esta pensión estar a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	11914	\$2,133,219.00

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **MENDEZ VELASQUEZ WILLIAM**, identificado(a) con CC número 10,528,426 y con T.P. NO. 122028 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 33 de 1985, Circular Interna 08 de 2014, Circular Interna 16 de 2015 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de diciembre de 2015

2016

2,277,638.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	10,741.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	1,291.00
Valor a Pagar	9,450.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201610 que se paga en el periodo 201611 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	11914	\$2,133,219.00

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **MENDEZ VELASQUEZ WILLIAM** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ

GNR 293406
04 OCT 2016

**GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

ANGELY TATIANA HERNANDEZ SAENZ
ANALISTA COLPENSIONES

DIANA CONSUELO SANDOVAL

COL-VEJ-12-505,1

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO Trámite de Notificación: 2016_14398529	
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B POPAYAN SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2016_14190431 OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 10526274 NOMBRE CAUSANTE: GUILLERMO PAZ GOMEZ	
En POPAYÁN - CAUCA el 13 de diciembre de 2016	
Se presentó GUILLERMO PAZ GOMEZ, identificado con CC 10526274 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° YPB 43457 del 5 de diciembre de 2016, mediante la cual <u>se resuelve en recurso de Apelación.</u>	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> NO APLICA <input checked="" type="checkbox"/> he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES	
<hr/> <hr/>	
FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: GUILLERMO PAZ GÓMEZ CC 10526274	FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Elsy Patricia Muñoz Gomez CC 34331577

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_12811086

VPB 43457
05 DIC 2016

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 293406 del 04 de octubre de 2016

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, identificado (a) con CC No. 10,526,274, solicito el día 21 de febrero de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Que mediante acto administrativo GNR 300348 del 27 de agosto de 2014, esta entidad reconoció y ordeno el reconocimiento de una pensión de vejez al señor **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, ya identificado, en cuantía de \$1,905,068.00, para el 2014, la cual fue dejada en suspenso hasta tanto acreditara el retiro definitivo del servicio publico, la cual se baso en un total de 1,620 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$2,540,090.00, correspondiente a los últimos 10 años laborados, al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 75%, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Que en escrito presentado el día 08 de septiembre de 2015, el señor **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, ya identificado, solicito la inclusión en nomina de su pensión de vejez.

Que obra Resolución No. 9569 del 28 de agosto de 2015, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se retiro al señor **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, ya identificado, del servicio publico a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que a través de Resolución GNR 7441 del 12 de enero de 2016, esta entidad reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez al señor **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, ya identificado, en cuantía inicial de \$2,132,207.00, la cual se baso en un total de 1,701 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$2,774,505.00 correspondiente a los últimos 10 años laborados, al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 76,85%, conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003, generando un retroactivo por valor de \$1,876,407.00.

Que la anterior resolución se notifico el día 13 de enero de 2016.

**VPB 43457
05 DIC 2016**

Que el día 17 de agosto de 2016, el señor **PAZ GOMEZ GUILLERMO**, ya identificado, solicito la reliquidación de su pensión de vejez.

Que la anterior solicitud se desato mediante acto administrativo GNR 293406 del 04 de octubre de 2016, ordenando la reliquidación de la prestación en cuantía inicial de \$2,133,219.00, la cual se baso en un total de 1,702 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$2,775,822.00, correspondiente a los últimos 10 años laborados, al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 76,85%, conforme a lo estipulado en la Ley 797 de 2003, generando un retroactivo por valor de \$9,450.00.

Que la anterior resolución se notifico el día 18 de octubre de 2016, y en escrito presentado el día 31 de octubre de 2016, interpuso recurso de apelación previas las formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando sus razones de inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta como fundamento los hechos que dejo expuestos, me permito solicitar, al señor Gerente o Representante legal de Colpensiones, se sirva ordenar a quien corresponda, que se revoque la Resolución GNR 293406, del 04 de octubre de 2016 notificada el día 18 de octubre y a titulo de mediante la cual se liquida mi pensión de jubilación por un valor de \$2,277,638.00, la cual se liquida con base en el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, es decir con base en los ingresos percibidos durante los últimos 10 años de servicios lo cual arroja un ingreso base de liquidación de \$2,775,822 y en consecuencia y a titulo de apelación, se ordene reliquidar mi pensión de vejez, tal y como lo ordena la ley 33 de 1985 y de acuerdo a las sentencias de unificación proferidas por el Honorable Consejo de Estado, es decir que dicha liquidación se haga con el 75% de todo lo devengado en el ultimo año de servicios personales prestados a la entidad empleadora, en donde se incluya además del salario básico y todos los factores salariales, tal como lo ordena el Decreto 1045 de 1978.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los reajustes de ley, al igual que los valores retroactivos desde la fecha en la cual se me reconoció la pensión, 1 de diciembre de 2015, retroactivo que debe hacerse sobre las mesadas pensionales ordinarias y las mesadas adicionales.

Que se me cancelen los intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de una pensión o en su defecto se aplique la respectiva indexación."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes tiempos de servicio:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	TOTAL DIAS
16/09/1982	31/01/1994	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	4,095

VPB 43457
05 DIC 2016

01/02/1994	31/10/1997	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	1,35
01/11/1997	20/08/1999	OF REGISTRO II PP DE POPAYAN	650
01/10/1999	29/01/2005	OF REGISTRO II PP DE POPAYAN	1,919
01/02/2005	31/08/2011	OF REGISTRO II PP DE POPAYAN	2,37
01/09/2011	30/11/2015	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	1,53

Que verificado el expediente administrativo se observaron formatos clep mediante los cuales certifican los tiempos de servicio públicos así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	ADMINISTRADORA	TOTAL DIAS
16/09/1982	31/01/1994	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	UGPP	4,095
01/02/1994	31/10/1997	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	FONPRENOR	1,35

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,914 días laborados, correspondientes a 1,702 semanas.

Que nació el 15 de febrero de 1953 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

VPB 43457
05 DIC 2016

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.

VPB 43457
05 DIC 2016

Subsidiado	
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, el(la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

IBL: $2,775,822 \times 76.85 = \$2,133,219$

SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	15 de febrero de 2008	1 de diciembre de 2015	2,775,822.00	2,656,789.00	1	75.00	2,222,809.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	15 de febrero de 2013	1 de diciembre de 2015	2,775,822.00	2,656,789.00	1	76.85	2,277,638.00	SI

Que respecto del cuadro anterior, es de aclarar que el VALOR IBL 1 (\$2,775,822.00) corresponde al ingreso base de liquidación de los últimos 10 años laborados y el VALOR IBL 2 (\$2,656,789.00) al ingreso base de toda la vida laboral.

Que para el estudio de la presente prestación se tuvo en cuenta el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años laborados por ser el más favorable a la interesada.

Que una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado como mesada a 2016, es decir la suma \$2,277,638.00, es igual a la mesada que se gira actualmente, por lo que en se niega la reliquidación pensional solicitada.

Que con respecto a la solicitud del afiliado de la liquidación de la prestación teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios y al caso en concreto, es necesario hacer precisión en el precedente jurisprudencial que se ha desarrollado con ocasión de la aplicación del régimen de transición establecido por la ley 100 de 1993 y que ha sido adoptado en esta entidad por medio de las diferentes circulares expedidas con el fin de dar cumplimiento a las decisiones jurídicas que afectan el estudio y reconocimiento pensional.

Que por lo anterior se han evidenciado cambios jurisprudenciales que atañen a esta entidad en cuanto a la aplicación del régimen de transición y el reconocimiento pensional, por este motivo se expidió la circular 16 de 2015 en las cuales se precisan situaciones concretas para aplicar el mandato constitucional en el estudio de la prestación así:

(...) I REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. *La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:*

1. *El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.*
2. *Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
 - i. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
 - ii. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
3. *El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

B. *Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se registrarán*

**VPB 43457
05 DIC 2016**

por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.

- C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.*
- D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.*
- E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.*

Los lineamientos establecidos en la presente Circular tienen como propósito unificar las reglas para la aplicación de los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el precedente judicial de la Corte Constitucional consagrado en las sentencias C - 258 de 2013 y SU - 230 de 2015, lo cual redundará en el establecimiento de una comunicación efectiva con el ciudadano garantizándole su derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución Política), razón por la cual se comunica para su debido cumplimiento.

Que en virtud de lo anterior se procederá a efectuar el estudio de la solicitud en los términos del precedente judicial emanado en Sentencia de Unificación 230 de 2015 que fue adoptado para el estudio pensional de esta entidad mediante la Circular 16 del 06 de agosto de 2015 la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de la Gerencia Nacional De Reconocimiento y así también para la Vicepresidencia De Beneficios Y Prestaciones de esta entidad.

Que con relación a los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en el ingreso base de cotización, es preciso traer a colación el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que preceptúa "... Durante la vigencia de la relación laboral y el contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen..."

Seguidamente el artículo 18 de la misma Ley, respectos del ingreso base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privados y públicos

dice "... La base para calcular las cotizaciones a que se hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual..."

Además el inciso quinto del acto legislativo 01 de 2005, establece "... para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones..."

Por lo tanto el salario mensual, que el empleador declara a su trabajar y del cual se deduce la cotización para el riesgo de vejez, debe estar conformado por todos aquellos factores que constituyen salario según la legislación laboral.

Colpensiones, al liquidar las prestaciones toma el salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, no es competencia, desde ningún punto de vista sumar factores salariales como los que expresa el peticionario(a) debido que se presume que el empleador como lo manda la ley ha tenido en cuenta toso lo que constituye el salario.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que la liquidación de la pensión se realizó teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables, por cuanto en las normas antes transcritas y no se establecen como integrantes del Ingreso Base de Liquidación los demás factores salariales devengados por el asegurado.

Que en cuanto a la solicitud encaminada al reconocimiento de intereses moratorios, es preciso aclarar lo siguiente:

Que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".

Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente sobre el pago de intereses moratorios mediante Sentencia No. SL 4589-2016:

"(...) para la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1999 (sic), no resulta menester examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del llamado a reconocerlos, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones.

Al respecto vale la pena referenciar la sentencia de trece (13) de junio de dos mil doce (2012) de la H. Corte Suprema de Justicia, radicada con el número 42783, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en la que se observa:

VPB 43457
05 DIC 2016

“En lo que atañe al tema de los intereses moratorios, la Sala tiene establecido el criterio de que en materia pensional rigen los del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que al existir esa regulación propia, no son de recibo los consagrados en el ámbito civil. Para la imposición de los referidos intereses moratorios, no resulta menester examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Esto es, tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio.”

En consecuencia de lo anterior, al no haberse presentado retardo en el pago de las mesadas pensionales, una vez se reconoció el derecho a la pensión de vejez, no hay lugar al pago de intereses moratorios.

Que respecto de la solicitud de indexación, la ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece lo siguiente:

“ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno. Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-1052 de 2008.”

Por lo anterior, es preciso aclarar que al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el sistema y traídos al valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cual se cumple por esta Entidad año a año, razón por la cual lo pedido por el asegurado en ese sentido no procede.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 293406 del 04 de octubre de 2016 recurrida por el (la) señor (a) **PAZ**

VPB 43457
05 DIC 2016

GOMEZ GUILLERMO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DORIS PATARROYO PATARROYO
VICEPRESIDENTE (A) DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

JOHANA ANDREA CORTES MENDOZA
ANALISTA COLPENSIONES

JULIE ANDREA CASTRO JIMENEZ

COL-VEJ-1016-506,1

Popayán 31 de diciembre de 2016

COLPENSIONES
2016_12811086
31/10/2016 03:54:03 PM
POPAYAN
CAUCA - POPAYAN
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:17



02016128110861 0

Señores
COLEPENSIONES
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación

GUILLERMO PAZ GOMEZ, mayor y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, con todo respeto me permito manifestar a usted, que estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Resolución **GNR 293406** de fecha octubre 04 de 2016, por la cual se ordena la reliquidación de mi pensión vitalicia de vejez, notificada en forma personal el día 18 de octubre de 2016 de dicha Resolución, la cual se efectúa con total desconocimiento de los derechos que me asiste al no aplicarse la legislación de transición contemplada en la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1.985, y la Jurisprudencias del Consejo de Estado que se han proferido con respecto a la liquidación de Pensiones. Por lo tanto el Recurso de Apelación me permito sustentarlo con forme como se explica en los siguientes :

I- HECHOS

PRIMERA.- COLPENSIONES, mediante Resolución N° **GNR 300348** del 27 de agosto de 2014 me reconoció la Pensión de Vejez, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2015, en cuantía de \$1.905.068, fecha en que fui retirado del servicio según resolución N° 9569 del 28 de agosto de 2015, de la Superintendencia de Notariado Registro.

Posteriormente Colpensiones con Resolución N° 7441 del 12 de enero de 2016, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2015, realiza reliquidación de la pensión en cuantía de \$2.132.207.

SEGUNDA.- Que el suscrito **GUILLERMO PAZ GOMEZ**, mediante poder otorgado al Dr. **WILLIAN MENDEZ VASQUEZ**, interpuso derecho de petición con el fin de que Colpensiones reliquide la pensión reconocida al suscrito, en aplicación de la transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- Que Colpensiones realiza la reliquidación de mi pensión solicitada mediante radicación N° 2016- 9396334, que en respuesta a mi petición Colpensiones establece en sus considerandos una serie de justificaciones entre ellas el argumento de que en yo no tengo derecho a la reliquidación de mi pensión de vejez. Con fundamento en el aparte del fallo de la corte Constitucional en su Sentencia 258 de 2013, sentencia que carece de validez ante la Unificada del Consejo de estado N° **25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13)**, en la cual el Ministerio publico emite concepto de la sentencia antes citada concepto que textualmente dice:

factores no constituye una regla general fundamental para tomar la decisión que tenga fuerza vinculante; en segundo lugar, porque esa interpretación jurisprudencial apenas constituye un criterio auxiliar.

Afirmó que los argumentos que esbozó la Corte en la C-258 de 2013, en relación con el promedio base del salario y los factores salariales corresponden al estudio de constitucionalidad que hizo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 que refiere al régimen pensional de los Congresistas, por lo que mal podría entonces tomarse como decisión vinculante frente a los demás regímenes.

Anotó que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite aplicar la regulación anterior en su integridad, pues de lo contrario, se estaría desconociendo el principio de inescindibilidad y el de favorabilidad que contempla el artículo 53 de la Constitución Política”.

CUARTO.- Que el suscrito de conformidad con el estudio jurídico y jurisprudencial, se establece que en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que para efectos de aplicar la transición establecida se debe tener en cuenta los requisitos para su aplicación, los cuales cumpla, como se evidencia mas adelante.

Que de igual manera al momento de determinar el régimen pensional aplicable en la misma sentencia se manifestó que al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el suscrito tiene derecho a que se aplique la legislación anterior contenida en la Ley 33 y de 1985 y que al momento de establecer el salario base de liquidación este será el establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985, que al tenor dice:

“ARTÍCULO 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes., (el subrayado es nuestro).

Que la sentencia 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), en uno de sus apartes señala que el principio de progresividad se debe tener en cuenta por los fondos de pensiones como mecanismo de protección de los derechos de los pensionados, para ello define lo siguiente:

“El principio de progresividad constituye una directriz en materia de política pública para los Estados, en el sentido de velar porque los logros alcanzados en materia de

laboral, la Corte sostuvo que los principios constitucionales del trabajo y el respeto de los derechos adquiridos no eran los únicos que limitaban la libertad de configuración del legislador cuando adelantaba una reforma laboral, pues existía la obligación del Estado de garantizar no sólo esos mínimos constitucionales, sino también de desarrollar progresivamente la protección del trabajo, a fin de lograr la plena realización de ese derecho. Explicó el fallo que en cuanto el trabajo era no sólo un derecho fundamental, sino también uno de carácter social, que como tal tenía unos contenidos legales mínimos, era un derecho de desarrollo progresivo al cual le eran aplicables el PIDESC y el Protocolo de San Salvador¹⁰, que prescribían el deber de los Estados de adoptar las [medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente su plena efectividad.

(...)

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

QUINTO.- En este orden de ideas se debe considerar que la ley 100 en su artículo 36 establece que para poderse acceder a la transición establecida, se deben cumplir unos requisitos que el suscrito cumple al momento de solicitar la pensión de jubilación los cuales señalaremos a continuación:

“ARTICULO 36 –. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Por lo tanto se desprende que para ser beneficiario del régimen de transición es necesario estar en uno de los siguientes supuestos: **Primero: haber tenido 35 o más años, si se es mujer, o 40 o más, si se es hombre, en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993** y haber estado, en ese momento, afiliado a un régimen pensional; **Segundo: tener, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100, 15 o más años de servicio cotizados, y estar afiliado, también en ese momento, a un régimen pensional.**

SEXTO.- Que el suscrito **GUILLERMO PA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10526.274, al momento de entrar en vigencia la Ley 100, cumplía con el

para efectos de efectuar las reliquidaciones de los pensionados de acuerdo a la legislación vigente y la jurisprudencia existente sobre la materia, en un claro desconocimiento y violación de los derechos, como lo podemos evidenciar cuando se manifiesta en la citada resolución que no tengo derecho a que se me aplique la Ley de transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que este procedimiento de Colpensiones se convierte en un desconocimiento arbitrario de Colpensiones al no realizar la reliquidación de la pensión del suscrito bajo los parámetros de progresividad y el principio de favorabilidad que que en el trascurso del presente recurso se demuestra que las liquidaciones realizadas por Colpensiones no son favorables lo que implica un desconocimiento del principio de favorabilidad que referencia en la Sentencia 25000-23-250-00-2006-07509-01(0112-09)

OCTAVA.- Con fundamento en lo explicado considero que no es viable que Colpensiones realice la liquidación de mi pensión de jubilación de acuerdo a la legislación establecida en la Ley 100 de 1993, ya que es mi derecho Constitucional y legal que la liquidación se efectuó bajo los preceptos de la ley 33 de 1985, aplicable para los aportantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el caso concreto el suscrito **GUILLERMO PAZ GOMEZ**, como se expresa en la Sentencia Unificada Sentencia **25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13)**, del Consejo de Estado la cual establece:

"En relación con la interpretación que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 respecto a la normatividad aplicable para determinar el ingreso base de liquidación a los servidores cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal de instancia anotó que el análisis de constitucionalidad contenido en la referida sentencia se predica del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, el cual establece el régimen de pensiones de los Congresistas, aplicable a los Magistrados de Altas Cortes y Delegados del Ministerio Público ante estas Corporaciones. Concluyó el Tribunal que, en consecuencia, la parte motiva de ese fallo de constitucionalidad no se extiende a los regímenes pensionales regulados en otras normas.

Adicionalmente indicó el *a quo* que el tema del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su sentir se constituye en un *obiter dicta* de la sentencia C-258 de 2013, pues del estudio adelantado por la Corte no se deriva que se extiende a la totalidad de regímenes especiales **sino que quiso eliminar privilegios establecidos para los altos funcionarios del Estado.**

De otra parte, el fallo del Tribunal destacó la importancia interpretativa de la sentencia de unificación la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en la cual se estableció el trato igualitario en desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política, frente a lo dispuesto por los regímenes de transición de los servidores públicos, aplicable por las autoridades públicas en consideración a lo dispuesto en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Se destaca en forma importante como la Sentencia Unificada del Consejo de Estado protege los derechos de los pensionados en una clara apreciación igualitaria que se manifestó al considerar que la liquidación de la pensión de jubilación se realizara bajo los siguientes preceptos:

de reliquidación de la pensión de vejez de la peticionaria con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio como petición subsidiaria no es procedente....”.

De conformidad con el análisis jurisprudencial y normativo, Colpensiones debe realizar la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito bajo los preceptos constitucionales y legales y con fundamento en la Sentencia Unificada del Consejo de Estado N° 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13), pues de no realizarse se estaría violando derechos fundamentales y desconociendo la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado de la sentencia en mención.

NOVENA.- Que al realizar el proceso de reliquidación de mi pensión Colpensiones por intermedio de sus funcionarios sustanciadores, establece mi salario base de liquidación son los ingresos obtenidos en los últimos 10 años en un claro desconocimiento de mis derechos que la base de liquidación de mi pensión debe realizarse en aplicación del artículo 3° de la Ley 33 de 1985, que señala que debe realizarse del promedio de los ingresos obtenidos en el último año y señala que los factores de salarios son:

Es de señalar que la sentencia **25000-23-250-00-2006-07509-01(0112-09)** establece que la liquidación de la pensión de jubilación de los actores que la soliciten bajo los preceptos constitucionales y legales de la ley de transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se regirán por la legislación anterior contemplada en la Ley 33 de 1985, sobre lo cual señala:

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - *a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación* -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al *sub-lite*, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra **el interés** del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben **incluir** al momento de efectuar el reconocimiento pensional”.

DECIMA - Cabe resaltar que el suscrito **GUILLERMO PAZ GOMEZ** de igual manera y

de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Debo resaltar que el suscrito cumplió la edad pensional del régimen anterior del sector oficial (Ley 33 de 1985), esto es, los 55 años, en septiembre de 2008; y laboró mucho más de 20 años en la entidad Superintendencia de Notariado y Registro (exactamente 1248 semanas), lo cual evidencia que consolidó su derecho pensional en el régimen anterior que le era aplicable, mucho antes del 31 de julio de 2010, fecha general de extinción del régimen de transición (dado que laboró hasta el año 2015), razón por la cual no resulta necesario analizar si se le aplicaría la excepción de prórroga de la transición hasta el año 2014, pues la resolución de reconocimiento GNR N° 300348, de la pensión de jubilación data del 27 de agosto de 2014.

DECIMO PRIMERA.- Como se puede observar en el trascurso del escrito se demuestra que Colpensiones no ha valorado toda el acervo legal constitucional y jurisprudencial que permitan garantizar el equilibrio en el recocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito GUILLERMO PAZ GOMEZ, por desconocimiento de la normativas vigentes sobre establecimiento de los factores base de liquidación, el desconocimiento del principio de progresividad y el de favorabilidad lo que hace que el contenido de la resolución de reliquidación, un acto que debe ser anulado para entrar a realizar la reliquidación bajo los parámetros normativos y garantistas del estado Colombiano.

Que la liquidación de la pensión se debe fundar en el certificado expedidos por la Superintendencia de Notariado y registro anexos en el derecho de petición materia del presente recurso de apelación, en el cual se detallan los factores de salario devengados por el suscrito en el último año los cuales demuestran que la reliquidación de mi pasión no se ajusta a los conceptos de la línea jurisprudencial de Consejo de Estado vigentes en el momento y contenidos en la Sentencias -25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) y la Sentencia unificada 25000-23-42-000-2013-0154101(4683-13).

PETICION

PRIMERO.- Teniendo como fundamento los hechos que dejo expuestos, me permito solicitar, al señor Gerente o Representante legal de Colpensiones, se sirva ordenar a quien corresponda, que se Revoque la resolución GNR 293406, del 04 de octubre de 2016, notificada el día 18 de octubre, y a título de mediante la cual se reliquida mi pensión de jubilación por un valor de \$ 2.277.638,00, la cual se liquida con base en el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, es decir con base en los ingresos percibidos durante los últimos 10 años de servicios lo cual arroja un ingreso base de liquidación de 2.775.822 y en consecuencia y a título de **APELACION, SE ORDENE** reliquidar MI Pensión de Vejez, tal y como lo ordena la Ley 33 y 62 de 1.985, y de acuerdo a las Sentencias de Unificación proferidas por el Honorable Consejo de Estado, es decir que dicha liquidación se haga con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios personales prestados a la entidad empleadora, en donde se incluya además del salario básico y todos los factores salariales, tal y como lo ordena el Decreto 1045 de 1.978.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los reajustes de Ley, al igual que los valores retroactivos desde la fecha en la cual se me reconoció la Pensión, 1° de diciembre de 2015, retroactivo que debe hacerse sobre las mesadas

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, artículos 13, 23, 25 y 53, Leyes 33 y 62 de 1.985, Decreto 1045 de 1.978, Sentencias del Consejo de Estado **25000-23-250-00-2006-07509-01(0112-09, 25000-23-42-000-2013-0154101(4683-13).**

IV PRUEBAS Y ANEXOS

Copia resolución GNR 293406 del 04 de octubre de 2016

Copia cedula de ciudadanía.

V NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 4C N° 19BN-04, de la Urbanización la Estancia del municipio de Popayan, teléfono 3174467349.

Atentamente,


GUILLERMO PAZ GOMEZ
C.C. 10-526.274 de Popayan ©



Superintendencia de Notariado y
Registro

 **MINJUSTICIA**

Bogotá, 03 de marzo de 2017



NUMERO
CONSECUTIVO **0208**

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR QUE:

Que el señor **PAZ GOMEZ GUILLERMO** identificado con cédula de ciudadanía número **10.526.274** laboró en esta entidad - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de POPAYAN-CAUCA desde el 16 de septiembre de 1982 de 30 de noviembre de 2015 desempeñando el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16** devengando los siguientes factores salariales del último año de servicio.

ANO	DIAS	OBSERVACIONES	ASIGNACION	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	OTROS FACTORES	VALOR
2014			BASICA				
Enero	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
Febrero	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
Marzo	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
Abril	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
Mayo	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
Junio	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
	180	PRIMA DE SERVICIOS	0	0	0	1.462.592	1.462.592
	360	BONIFICACION X SERV.	0	0	0	994.799	994.799
Julio	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
Agosto	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
Septiembre	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
		VACACIONES EN DINERO	0	0	0	2.192.476	2.192.476
		PRIMA VACACIONES	0	0	0	1.564.122	1.564.122
Octubre	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
Noviembre	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
Diciembre	30		2.842.284	0	0	0	2.842.284
	360	PRIMA DE NAVIDAD	0	0	0	3.300.745	3.300.745



Superintendencia de Notariado y Registro

MINJUSTICIA

Libertad y Orden



NUMERO CONSECUTIVO **0208**

HOJA. 2. PAZ GOMEZ GUILLERMO

ANO	DIAS	OBSERVACIONES	ASIGNACION	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	OTROS FACTORES	VALOR
2015			BASICA				
Enero	30	ENCARGO	3.127.040	0	0	0	3.127.040
Febrero	30		3.545.878	0	0	0	3.545.878
Marzo	30		3.545.878	0	0	0	3.545.878
Abril	30		3.545.878	0	0	0	3.545.878
Mayo	30		3.545.878	0	0	0	3.545.878
Junio	30		3.545.878	0	0	0	3.545.878
	180	PRIMA DE SERVICIOS	0	0	0	1.824.650	1.824.650
	360	BONIFICACION X SERV.	0	0	0	1.241.057	1.241.057
	22	VACACIONES	0	0	0	2.787.659	2.787.659
	15	PRIMA VACACIONES	0	0	0	1.900.677	1.900.677
Julio	8		3.545.878	0	0	0	945.567
Agosto	30		3.545.878	0	0	0	3.545.878
Septiembre	30		3.545.878	0	0	0	3.545.878
Octubre	30		3.545.878	0	0	0	3.545.878
Noviembre	30		3.545.878	0	0	0	3.545.878
		AJUS-BON.X.SERV.PRESTADO	0	0	0	558.476	558.476
		AJUS-PRIMA DE SERVICIOS	0	0	0	760.271	760.271
		AJUS-VACACIONES DINERO	0	0	0	3.629.765	3.629.765
		AJUS-PRIMA VACACIONES	0	0	0	865.864	865.864
		AJUS-PRIMA NAVIDAD	0	0	0	3.629.765	3.629.765

LINA MARCELA MEJIA ALVAREZ
C.C. 43.864.703

Elaboró: Nancy Romero



FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Bogotá D.C 12 de septiembre de 2016

Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

1185

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2. NIT: 899999007-0
3. Dirección: CALLE 26 No 13-49 INT. 201
4. Ciudad: Bogotá
5. Departamento: CUNDINAMARCA
6. Telefono: 3282121 EXT 1023
7. Fax: 3282121 EXT 227
8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
10. NIT: 899999007-0
11. Dirección: CALLE 23 No 13-49 INT. 201
12. Ciudad: Bogotá
13. Departamento: CUNDINAMARCA
14. Sector: X Sector Público Nacional
15. E-Mail:
16. Telefono: 3282121 EXT 1023
17. Fax: 3282121 EXT 227
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: 1 4 1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PAZ GOMEZ GUILLERMO
20. Documento de identidad: T/ CC X CE NIT No: 10.526.274
21. Fecha de Nacimiento (Opcional): 15 2 1953
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:
23. Tipo Documento alternativo:
24. No. Doc. Alternativo:

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 4 columns: 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL (Desde/Hasta), 26. ENTIDAD EMPLEADORA, 27. Cargo / Observaciones, 28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS, 29. Total de días de Interrupción.

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

Table with 4 columns: 30. PERIODOS DE APORTES (Desde/Hasta), 31. AL EMPLEADO SE LE DESCUENTA PARA SEGURIDAD SOCIAL?, 32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES, 33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO, 34. Periodo a cargo de la entidad que Certifica.

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si No X
36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
40. Resolución de pensión No.
41. Fecha de Pensión:
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?
43. Entidad que lo pensionó
44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enxear el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

2030

LINA MARCELA MEJIA ALVAREZ
C.C. 43.864.703 DE ENVIGADO

Firma del funcionario

Directora Talento Humano

*Acto administrativo

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no...



FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2016

Libertad y Orden

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

1186

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			2. NIT	899999007-0	
3. Dirección	4. Ciudad:		Bogotá	Código Dane	1	1 0 0
CALLE 26 No 13-49 INT. 201	5. Departamento:		CUNDINAMARCA	Código Dane	2	5
6. Telefono	3282121 EXT 1023	7. Fax	3282121 EXT 227	8. E-Mail:		

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			10. NIT:	899999007-0	
11. Dirección	12. Ciudad:		Bogotá	Código	1	1 0 0
CALLE 23 No 13-49 INT. 201	13. Departamento:		CUNDINAMARCA	Código	2	5
14. Sector	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	<input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono	3282121 EXT 1023	16. Fax	3282121 EXT 227	17. E-Mail:		

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento	
PAZ GOMEZ GUILLERMO	TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		Día Mes Año	
	No: 10.526.274		15 2 1953	

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alternativo	23. No. Doc. Alternativo:
	TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si No (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si No (si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27)

26. Laboró hasta el día / / (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si No (si marcó "NO" en la casilla 27, pasar a la casilla 28)

28. Fecha de inicio de licencia o suspensión / /

29. FECHA BASE. La fecha será: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo y no se encontraba suspendido o en licencia, ó la Fecha de Retiro (fecha del campo 26), si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia no remunerada o suspendido, la víspera o día anterior a la fecha de inicio de la suspensión o de inicio de la licencia (día calendario anterior a la fecha del campo 28).

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: JUNIO AÑO: 1992

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? Si No Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta?	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Nombre: CAJANAL NIT: 899999010-3	Nombre: NACION NIT: _____

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1168 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base Si No

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

AÑO 1991	Mes JULIO	Mes AGOSTO	Mes SEPTIEMBRE	Mes OCTUBRE	Mes NOVIEMBRE	Mes DICIEMBRE
Prima de antigüedad accensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Subtotal Mensual	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
AÑO 1992	Mes ENERO	Mes FEBRERO	Mes MARZO	Mes ABRIL	Mes MAYO	Mes JUNIO Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad accensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.784,08	\$ 0,00	\$ 0,00
Subtotal Mensual	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.784,08	\$ 0,00	\$ 0,00

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$ 102.784,08

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$ 8.565,34

Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 293.669,00
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0,00 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2016

Hoja 9 de 9

1187

Número consecutivo:

Table with 11 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. Observaciones, 27. Asignación Básica Mensual, 28. Gastos de Representación, 29. Prima Técnica, 30A. Prima de antigüedad, 30B. Remuneración por trabajo adicional, 30C. Remuneración por trabajo suplementario, 30D. Remuneración por servicios prestados, 31. Total mes. Rows include months from January to December for years 2013, 2014, and 2015.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

LINA MARCELA MEJIA ALVAREZ
Funcionario competente para certificar
CC: 43.864.703 DE ENVIGADO

Firma de funcionario

Directora del Talento Humano
Cargo

2030

01-Marzo de 2016

*Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión.

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA) -
REPARTO**

E. S. D.

IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.292.918 expedida en Popayán (Cauca), abogada en ejercicio e inscrita con T.P. No. 147.887 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor **GUILLERMO PAZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.274 de Popayán (Cauca), con el debido respeto, me dirijo ante el Señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ley 1437 de 2011 y ley 1564 de 2012, y según poder anexo, a fin de formular demanda:

LAS PARTES Y SU REPRESENTANTE LEGAL

DEMANDANTE.- GUILLERMO PAZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.274 expedida en Popayán (Cauca), como titular de derechos, representado por la suscrita.

DEMANDADO.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad financiera especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, creada por la ley 1151 de 2007, representada legalmente por el Señor Director General, o quien haga sus veces.

I- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. GNR 300348 del 27 de Agosto de 2014, por medio de la cual LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoce y ordena el pago de la Pensión vitalicia de vejez a mi poderdante, en cuantía de **\$1.905.068**, liquidada bajo el régimen de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 del 03 de junio de 1994 y no de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 que es la normatividad aplicable, dejando de incluir en la liquidación todos los factores salariales por mi poderdante devengados en el último año de servicios prestados a la empleadora, tales como: LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, además del SALARIO BÁSICO en un equivalente al 75%.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. GNR 7441 del 12 de Enero de 2016, por medio de la cual LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenó reliquidar la Pensión de vejez a mi poderdante, en una cuantía de \$ 2.132.207 a partir del 1° de diciembre de 2015, nuevamente aplicando el régimen de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 del 03 de junio de 1994 y no bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, que es la normatividad aplicable, dejando nuevamente de incluir en la liquidación el SALARIO BÁSICO y todos los factores salariales por mi poderdante devengados en *el último año de servicios prestados a la empleadora*, tales como: LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, en un equivalente al 75%.

TERCERA: Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución GNR No. 293406 del 04 de Octubre de 2016 por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez del demandante.

dispone la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, que es la normatividad aplicable, dejando de incluir en la liquidación el SALARIO BÁSICO y todos y cada uno de los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios prestados a la entidad empleadora, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, tales como: LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, en un equivalente al 75%.

CUARTA: Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución VPB No. 43457 del 05 de Diciembre de 2016, que resuelve el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución GNR No. 293406 del 04 de Octubre de 2016, confirmando la decisión recurrida mediante la cual se negó la petición de reliquidación de la pensión de vejez del demandante en los términos por él solicitados, es decir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, con la inclusión del SALARIO BÁSICO y de todos y cada uno de los factores salariales por él devengados en el último año de servicios prestados, tales como: LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, en un equivalente al 75%, que se dejaron de incluir en la liquidación de la pensión.

QUINTA: Que como consecuencia de las nulidades declaradas, por ilegalidad y a Título de Restablecimiento del Derecho lesionado con los actos Administrativos precitados, se condene a la entidad demandada a RECONOCER Y PAGAR retroactivamente la Reliquidación de la pensión de vejez, a favor del demandante GUILLERMO PAZ GOMEZ, desde el momento en que dicha pensión le fue reconocida, en un equivalente al 75% del valor de todos los factores salariales por él devengados en el último año de servicios, incluyendo además del SALARIO O ASIGNACIÓN BASICA, LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, factores y valores que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión vitalicia de vejez reconocida y pagada al demandante, teniendo en cuenta la suma correcta que corresponde al salario base de liquidación de la pensión, como se indicara en el acápite razonado de la cuantía, reconocimiento que se hará efectivo desde el 1° de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de vejez al demandante.

SEXTA: Que se ORDENE a la entidad demandada a que sobre el valor de la reliquidación de la pensión así reconocida se le aplique los reajustes de Ley a que haya lugar, desde que la obligación se hizo exigible hasta que sea incluida en nómina y se haga efectivo el pago de la obligación.

SÉPTIMA: Que se CONDENE a la entidad demandada, al Reconocimiento y pago a favor del demandante de la indexación causada, por las sumas adeudadas que resulten por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez, desde que el derecho se hizo exigible, hasta la fecha en que efectivamente se le cancelen tales valores, para preservar el poder adquisitivo de los mismos.

OCTAVA: Que teniendo en cuenta que se trata de una Pensión de vejez, prestación social irrenunciable, imprescriptible e inalienable, solicito a usted señor Juez, se sirva comedidamente fallar extra o ultrapetita por ser de carácter laboral.

NOVENA: Que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

DÉCIMA: Que se CONDENE a la entidad demanda a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios a los que se refiere los Artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A. en el evento en que la entidad demanda no de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

II- HECHOS

PRIMERO: El Señor GUILLERMO PAZ GOMEZ, laboró al servicio del Estado por más de 30 años, cumpliendo el estatus jurídico (EDAD Y TIEMPO), el día 15 de febrero de 2008.

SEGUNDO: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reconoció al demandante la PENSIÓN VITALICIA DE VEJEZ, mediante la Resolución Nro. GNR No. 300348 del 27 de Agosto de 2014, en cuantía de \$1.905.068, a partir del 1° de diciembre de 2015, liquidada con el promedio de la ASIGNACIÓN BÁSICA de los últimos 10 años de servicios prestados, según el régimen de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios prestados a la entidad empleadora, adicionales a la ASIGNACIÓN BÁSICA, tales como: LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, en un equivalente al 75%, conforme a lo dispuesto en la ley 33 de 1985, modificada con la ley 62 de 1985, normatividad a él aplicable.

TERCERO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución GNR No.7441 del 12 de Enero de 2016, incluyó en nómina de pensionados al señor GUILLERMO PAZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.274, procediendo a reliquidarle su pensión en una cuantía de \$ 2.132.207, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2015, pero sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicios prestados a la entidad empleadora además de la ASIGNACIÓN BÁSICA, de acuerdo a la ley 33 de 1985, modificada con la ley 62 de 1985, normatividad aplicable.

CUARTO: Mediante Petición con el radicado No. 2016_9396334 del 17 de agosto de 2016, el demandante solicitó ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la reliquidación de su pensión de vejez como lo ordena la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1.978 y las Sentencias de Jurisprudencia y Unificación de Jurisprudencia proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en una cuantía del 75% de todo lo devengado en el último año de servicios prestados como empleado público, incluyéndose en el IBL además de la ASIGNACIÓN BÁSICA, todos los factores salariales por el devengados como lo son: LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS; los cuales no fueron tenidos en cuenta por la demandada al reliquidar la pensión del demandante, solicitándose además él reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación y reajuste de la Pensión de vejez reconocida y pagada al demandante.

QUINTO: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución GNR No. 293406 de fecha 04 de Octubre de 2016, negó la solicitud de reliquidación de la Pensión de vejez realizada por el demandante, en los términos de su petición, procediendo a reliquidar su pensión de vejez, bajo el régimen de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo devengado por el demandante en los últimos 10 años de servicios prestados, con un ajuste de 1.702 semanas cotizadas y un IBL de \$2.775.822, modificando la mesada pensional de mi poderdante, que paso a una cuantía de \$ \$ 2.277.638, cuando lo solicitado y precedente era reliquidar la pensión de vejez del demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, así:

.- PRIMA DE NAVIDAD 2015
\$3'629.765 / 12 = \$ 302.480

.- PRIMA VACACIONAL 2015

El valor reconocido \$4'000.677 + reajuste \$865.864 = la sumatoria resultante =

.- PRIMA DE SERVICIOS 2015

El valor reconocido \$1'824.650 + reajuste \$760.271 y la sumatoria equivale a \$2'584.981/12 = \$ 215.410

.- BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

El valor reconocido \$1'241.057 + reajuste \$558.476 y la sumatoria equivale a \$1'799.533/12 = \$149.961.

Asignación Básica	\$ 3'545.878
Prima de Navidad	\$ 302.480
Prima de Vacaciones	\$ 230.545
Prima de Servicios	\$ 215.410
Bonificación por Servicios Prestados	\$ 149.961
Salario base de liquidación	\$ 4'444.274

Entonces el salario base de liquidación \$ 4'444.274, y le sacamos el 75% da como resultado la suma de \$3'333.206, valor este que se debió reconocer como pensión de vejez del demandante y que no fue aceptada ni reconocida por COLPENSIONES, quien no tuvo en cuenta los factores salariales devengados por el actor durante su último año de servicios prestados a su empleadora, adicionales a la Asignación Básica, como lo son: PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, certificados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y/o Superintendencia de Notariado y Registro, siendo procedente las declaraciones y condenas invocadas en esta demanda.

SEXTO: Que mi poderdante ante la decisión de la demandada, el día 31 de Octubre de 2016, mediante Radicado No. 2016-12811086 interpuso el recurso de apelación contra la Resolución GNR No. 293406 del 04 de Octubre de 2016, solicitando se revoque la decisión recurrida, toda vez que su pensión de vejez fue reliquidada con base en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1.993, es decir con base en la asignación básica percibida durante los últimos 10 años de servicios, que arroja un IBL (Ingreso Base de Liquidación) de \$2.775.822, por lo cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, en cuantía del 75% de todo lo devengado por el demandante en el último año de servicios prestados como empleado público, incluyéndose además de la ASIGNACIÓN BÁSICA, todos los factores salariales por el devengados en el último año de servicios prestados, tales como: LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS.

SÉPTIMO: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución VPB No. 43457 de fecha 05 de Diciembre de 2016, resolvió el recurso de apelación formulado por el peticionario demandante, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 293406 del 04 de Octubre de 2016, reiterando los argumentos esbozados en la decisión recurrida

III- NORMAS VIOLADAS.

Los actos administrativos acusados contienen expresa violación a las siguientes normas de carácter Constitucional y Legal.

1. Artículos 1, 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Nacional.
2. Ley 24 de 1947, Parágrafo 2° Artículo 1°.
3. Ley 4 de 1966. Artículo 4.
4. Decreto 1743 de 1966 Artículo 5.

7. Decreto 1045 de 1978, Artículo 45.
8. Ley 33 de 1985 Artículo 1°, inciso 1° y Artículo 3°.
9. Ley 62 de 1985, Artículo 1°
9. Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y Convenio Internacional de la OIT No. 95.

IV- CONCEPTOS DE VIOLACION

TRANSGRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Los actos administrativos acusados además de ser contrarios a los fines esenciales del Estado, establecidos para la protección de todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y derechos de todas las personas, vulneran de manera flagrante el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, habida consideración de que nuestro orden político se asienta en un estado Social de Derecho, en tal dirección las autoridades de la Nación, instituyen sus competencias en un acatamiento pleno del orden Jurídico, proveyendo las garantías que les asiste a los asociados de conformidad con los derechos que consagra la misma Ley, dentro de un plano de igualdad y equidad que garantice un orden justo y legal, máxime si se tiene en cuenta que la Pensión es un Derecho irrenunciable,

inalienable, imprescriptible que goza de especial protección por parte del estado, derecho al que aspira todo trabajador luego de finalizada su etapa laboral.

En nuestro caso debatido a la parte actora se le niega la inclusión de unos factores salariales los cuales innegablemente hacen parte integrante de la liquidación de la pensión vitalicia de vejez, a sabiendas La Administración que el actor según la certificación laboral expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o Superintendencia de Notariado y Registro, tiene bajo sus haberes pagos de factores salariales tales como: PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, factores estos que fueron desconocidos sin mayores consideraciones de tipo legal, siendo procedente la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos y cada uno de estos factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, adicionales a la ASIGNACIÓN BÁSICA y en cuantía del 75%.

A su vez los Artículos 25 y 53 de la Constitución Política, delinean el trabajo como un elemento el cual por su misma estirpe social merece su especial protección y ultranza de los principios mínimos del trabajador que le garanticen un bienestar para él y su familia, apelando al amparo que sobre los derechos del trabajador la irrenunciabilidad establece la misma Norma Superior.

Se niega la Reliquidación de la Pensión de Vejez de mi poderdante, como está establecido en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, que impone la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador en la liquidación de la pensión de vejez, al estar dando un trato discriminatorio al demandante, violándose el principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de trato, tanto que ya se ha reconocido la Pensión a muchas personas con la inclusión de todos los factores salariales devengados atendiendo a los diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado. No debe olvidarse que por LA INEFECTIVIDAD A LOS BENEFICIOS MINIMOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 EXISTE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS SALARIALES DEL DERECHO SE DEBE APLICAR AQUELLA QUE SEA MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Derecho
y la def
verdader
trabajado

Al decidi
en los t
obligaci
liquidar
emplead
de igual
inclusión
pronuncia
IRRENU
NORMAS
FUENTE
FAVORA

VIOLACIÓN DE LA LEY

VIOLACION DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 4 DE 1966. Que establece:

"...a partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidaran y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

(Resaltado y subrayado no pertenece al texto).

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 1743 DE 1966. Norma que al tenor literal reza:

"(...).las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. (...)"

(Resaltado y subrayado no pertenece al texto).

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DEL DECRETO 1848 DE 1969. Norma que establece:

"el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado por reunir los requisitos señalados por la Ley para tal fin."

(Resaltado y subrayado no pertenece al texto).

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 33 DE 1985. Que preceptúa:

Artículo 1°.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. **Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978***

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. **Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968, Decreto Nacional 1950 de 1973, Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969.***

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 33 DE 1985, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 62 DE 1985.

"Artículo 3°. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Se incurre en violación de estos preceptos normativos y de los derechos mínimos irrenunciables del demandante, en tanto que la entidad demandada al reconocerle la pensión de vejez, aplica lo dispuesto en la ley 100 de 1993, procediendo a liquidarla tomando como IBL el promedio del salario básico de los últimos 10 años de servicios prestados por el demandante a la entidad empleadora, y no lo dispuesto en la normatividad anterior a dicho régimen que dispone que debe liquidarse la pensión con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, en cuantía del 75%, incluyendo no solo la Asignación Básica, sino también todos los factores salariales percibidos por el demandante y con base en ello determinar el promedio que sirve de base para liquidar la pensión de vejez del demandante.

Ahora bien, en lo que al concepto de salario se refiere, es preciso traer a consideración lo preceptuado en el Convenio 95 de la OIT, aprobado en Colombia mediante la Ley 54 de 1962, que en su artículo 1º dispone:

*"Artículo 1. A los efectos del presente Convenio, el término **salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Por lo anterior, es claro que mi poderdante durante todo el tiempo que prestó sus servicios como empleado público al servicio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Superintendencia de Notariado y Registro, devengó no solo una ASIGNACIÓN BÁSICA, sino también otros factores salariales como lo son: LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, tal y como consta en la Certificación de factores salariales percibidos por el demandado en el último año de servicios, que le fue expedida por la Dirección de Talento Humano de La Superintendencia de Notariado y Registro, la cual ha sido conocida por la demandada en el reclamo de reliquidación, certificación que se anexa al proceso.

De toda la normatividad traída a consideración, resulta evidente concluir que el derecho a la pensión ordinaria de Vejez, se obtiene con el promedio de salarios y factores salariales devengados durante el último año de servicios, es más el Artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 lo establece claramente, como también el compendio normativo expuesto, motivo por el cual solicitamos al señor Juez comedidamente la declaración parcial de nulidad y declaración de nulidad absoluta de las Resoluciones mencionadas en el "acápite de Declaraciones y Condenas".

V. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Se destaca la **Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del H. Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Sentencia del cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-00-05-000-0000-07500-011010-0001.

quienes por el régimen de transición se les aplica la Ley 33 de 1985, dado que se presentaron diversas posiciones que existían en el interior de esa corporación, en dicha sentencia y atendiendo a la pluralidad de enfoques, se adoptó la tesis menos restrictiva de los derechos de las personas bajo el régimen de transición, apoyándose en los principios de igualdad material, el principio de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas; por lo cual en ella se concluye que la lista de factores salariales de que trata el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, no era taxativa sino meramente enunciativa, que por tanto para el cálculo de la Pensión de las personas en el régimen de transición debe tenerse en cuenta todos los factores salariales que materialmente constituyen salario, independientemente de que estén relacionados en esa disposición legal o que hubieren sido objeto de cotización.

Explicando la Unificación de Jurisprudencia, se trae a consideración algunos apartes:

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (las negrilla es nuestra).

(...)

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(..)

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el

trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos."

La sentencia concluye que para liquidar estas pensiones que están bajo el régimen de transición a quienes se les aplica la Ley 33 de 1.985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario, incluso las primas de servicio, navidad y vacaciones, señalando al respecto:

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional."

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

En este orden de ideas se debe considerar que la ley 100 en su artículo 36 establece que para poder acceder a la transición establecida, se deben cumplir unos requisitos que el suscrito cumple al momento de solicitar la pensión de jubilación los cuales señalaremos a continuación:

"ARTICULO 36 –. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

En el presente caso si bien es cierto que la demandada reconoció la pensión vitalicia de vejez al demandante, lo hizo sin tener en cuenta todos los factores salariales por el devengados en el último año de prestación del servicio, tomando solo la ASIGNACION BÁSICA, que además no corresponde a la del último año de servicios prestados a la

la demandada la reliquidación de la Pensión de vejez del demandante incluyendo todos los factores salariales devengados por él en el último año de prestación de servicios.

PRECEDENTE JUDICIAL APLICACIÓN ARTÍCULO 1° LEY 33 DE 1985 Y ARTÍCULO 3 MODIFICADO POR EL ARTICULO 1° LEY 62 DE 1985

A usted señor Juez de manera muy respetuosa solicito tener en cuenta la línea consolidada del H. Consejo de Estado, y aplicar el precedente jurisprudencial, al respecto:

H.CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Sentencia del cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL sentencia que en apartes se lee: "De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(..)

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos."

H.CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000234200020130154101 (4683-2013). Actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, Sentencia que en apartes se lee:

"En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.

"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

*"Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y **monta** es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).*

*"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "**monto**" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra **monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho,** que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).*

En este mismo sentido, la Sala en sentencia de 21 de junio de 2007, radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, manifestó:

"El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el parágrafo tercero, en el sentido de que quienes ya tuvieran el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el parágrafo segundo, referida a aquellos que al entrar en vigencia la citada ley tuvieran 15 años de servicio, a quienes que se les aplicaría el régimen anterior correspondiente – solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional -.

De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMIREZ."

(...)En otras palabras, tal y como lo estimó el Tribunal, la señora Agudelo Rincón tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que viene percibiendo conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en punto de los factores salariales de la liquidación de la citada prestación pensional, en tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010[1]1. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, la Sala concluyó que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio.

En este último punto, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según

sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes."

De igual manera a usted solicito de forma respetuosa tener en cuenta la línea consolidada de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por sentencias favorables a este respecto entre otras:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, M.P., DR. CESAR PALOMINO, SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2014, REF. 2013-0097, DTE OLGA MARIA VIDAL DE PATIÑO, DDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, Sentencia que en aparte dice: "De conformidad con lo probado en el proceso, y siguiendo la reiterada jurisprudencia de esta jurisdicción, el demandante, al ser beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a que su pensión se liquide de acuerdo a lo regulado en dicho régimen de la ley 33 de 1985, **en forma integral**, en aplicación de los principios de inescindibilidad del régimen y favorabilidad, por cuanto lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, es menos favorable, de modo que el monto de la pensión de jubilación, debe ser el **75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, bajo el entendido que son factores de salario**, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé... **FALLA PRIMERO. Modificar** la sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora OLGA MARIA VIDAL DE PATIÑO, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio..."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C, M.P., DRA. AMPARO OVIEDO PINTO, SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2014, REF. 11001-33-35-016-2012-00373-01, DTE Carlos Anibal Guerrero Zapata, DDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, Sentencia que en aparte dice: "De conformidad con lo probado en el proceso, y siguiendo la reiterada jurisprudencia de esta jurisdicción, el demandante, al ser beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a que su pensión se liquide de acuerdo a lo regulado en dicho régimen de la ley 33 de 1985, **en forma integral**, en aplicación de los principios de inescindibilidad del régimen y favorabilidad, por cuanto lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, es menos favorable, de modo que el monto de la pensión de jubilación, debe ser el **75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, bajo el entendido que son factores de salario**, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé... **FALLA Primero.- Confirmar parcialmente** la sentencia de fecha 3 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, dentro del proceso de la referencia, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda. **Segundo.- Modificar el ordinal "SEGUNDO"** de la sentencia apelada, en el sentido de precisar que la entidad demandada debe descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiera hecho, en la proporción que corresponda al demandante **y por todo el tiempo de su vinculación laboral.**

VI. PRUEBAS

VI-1. DOCUMENTAL ANEXA.

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Certificación de la notificación por aviso de la Resolución GNR N° 300348 del 27 de agosto de 2014.
- 3.- Copia autentica de la Resolución GNR N° 300348 del 27 de agosto de 2014.
- 4.- Copia auténtica de la notificación de la Resolución GNR N° 7441 del 12 de enero de 2016.
- 5.- Copia autentica de la Resolución GNR N° 7441 del 12 de enero de 2016.
- 6.- Notificación de la Resolución GNR N° 293406 del 04 de Octubre de 2016.
- 7.- Copia autentica de la Resolución GNR N° 293406 del 04 de Octubre de 2016.
- 8.- Notificación de la Resolución VPB N° 43457 del 05 de Diciembre de 2016.
- 9.- Copia autentica de la Resolución VPB N° 43457 del 05 de Diciembre de 2016.

Con los documentos antes relacionados probaremos la existencia de los Actos Administrativos, la violación de Normas de carácter superior y los demás hechos que resulten probados.

10.- Certificado de factores de salariales expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y/o Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, documento con el cual probaremos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por parte del demandante, el señor **GUILLERMO PAZ GOMEZ**, los cuales deben incluirse en la liquidación de su pensión ordinaria de vejez y los demás hechos que resulten probados.

11.- Certificados de salarios, formatos No. 1, formato No.2 y formato No 3.

VI-2. DOCUMENTAL SOLICITADA

Comendidamente solicito que se requiera a COLPENSIONES, ubicada en Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11- Bogotá D.C., para que envíe con destino a este proceso los siguientes documentos:

- a) Resoluciones N° **GNR 300348** del 27 de agosto de 2014, Resolución N° **GNR 7441** del 12 de enero de 2016, Resolución N° **GNR 293406** de fecha octubre 04 de 2016, Resolución N° **VPB 43457** del 05 de Diciembre de 2016.
- b) Copia íntegra y autentica del expediente administrativo donde está la documentación que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión del señor **GUILLERMO PAZ GOMEZ**, incluidos el reclamo administrativo y las Resoluciones N° **GNR 300348** del 27 de agosto de 2014, Resolución N° **GNR 7441** del 12 de enero de 2016, Resolución N° **GNR 293406** de fecha octubre 04 de 2016, Resolución N° **VPB 43457** del 05 de Diciembre de 2016.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en los Artículos 155 y 162 de la Ley 1437 de 2011, por la cuantía, la naturaleza del asunto y el factor territorial, en atención al último lugar donde el demandante prestó sus servicios La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca)- Superintendencia de Notariado y Registro, según certificación que se adjunta.

VIII. CUANTIA

De conformidad a lo establecido en el Artículo 155 y el numeral 6° del Artículo 162 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, la cuantía razonada para efectos de determinar la competencia se estima en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17'944.655), que equivalen a 13 mesadas ordinarias, las mesadas adicionales de diciembre de 2015 y diciembre de 2016 y lo que va de las mesadas del año 2017, cuantía que se fija teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Como puede observarse en la liquidación que realizo la parte demandada, a través de la Resoluciones N° GNR 300348 del 27 de agosto de 2014, Resolución N° GNR 7441 del 12 de enero de 2016, Resolución N° GNR 293406 de fecha octubre 04 de 2016, Resolución N° VPB 43457 del 05 de Diciembre de 2016, no se incluyó **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS**, entre otros, en tal virtud la sumatoria del último año de servicios dio un valor de \$ 53.331.288 el cual lo divido por 12 (meses al año) resultando un salario base de liquidación de \$4.444.274, y a ese monto se saca el porcentaje del 75% dando como resultado de la pensión una cuantía de \$3.333.206.

En este orden de ideas el salario base de liquidación, se lo debe incrementar con **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS** y los demás factores de salario certificados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y/o Superintendencia de Notariado y registro:

.- PRIMA DE NAVIDAD 2015
\$3'629.765 / 12 = \$ 302.480

.- PRIMA VACACIONAL 2015
El valor reconocido \$1'900.677 + reajuste \$865.864 y la sumatoria equivale a \$2'766.541/12 = \$ 230.545

.- PRIMA DE SERVICIOS

El valor reconocido \$1'824.650 + reajuste \$760.271 y la sumatoria equivale a \$2'584.981/12 = \$ 215.410

.- BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

El valor reconocido \$1'241.057 + reajuste \$558.476 y la sumatoria equivale a \$1'799.533/12 = \$149.961.

Asignación Básica	\$ 3'545.878
Prima de Navidad	\$ 302.480
Prima de Vacaciones	\$ 230.545
Prima de Servicios	\$ 215.410
Bonificación por Servicios Prestados	\$ 149.961
Salario base de liquidación	\$ 4'444.274

Entonces el salario base de liquidación \$ 4'444.274, y le sacamos el 75% da como resultado la suma de \$3'333.206, valor este que se debió reconocer como pensión vitalicia de vejez a mi representado.

Teniendo en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

medio de la Resolución N° 7441 del 12 de enero de 2016 reliquidó la pensión de vejez del demandante en cuantía de \$ 2.132.207, seguidamente mediante Resolución N° GNR 293406 de fecha octubre 04 de 2016 le reliquidó la Pensión en cuantía de \$2'277.638, donde no incluye ni la prima de navidad, ni la prima de vacaciones, ni la prima de servicios, existe una diferencia a favor de la parte accionante a la fecha de presentar la demanda de \$1'055.568 mensuales, multiplicado por las 17 mesadas, las mesadas ordinarias, la mesada adicional del mes de diciembre de 2015, la mesada adicional de diciembre de 2016 y las mesadas de enero a febrero de 2017, hasta la presentación de la demanda nos da un valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17'944.655), que es la estimación razonada de la cuantía.

IX- ANEXOS

1. Poder conferido para esta actuación.
2. Certificación de la notificación por aviso de la Resolución GNR N° 300348 del 27 de agosto de 2014.
3. Copia auténtica del Acto Acusado No. 1, la Resolución N° GNR 300348 del 27 de agosto de 2014.
4. Copia auténtica de la notificación de la Resolución GNR N° 7441 del 12 de enero de 2016.
5. Copia auténtica del Acto Acusado No. 2, la Resolución N° GNR 7441 del 12 de enero de 2016.
6. Notificación de la Resolución GNR N° 293406 del 04 de Octubre de 2016.
7. Copia auténtica del Acto Acusado No. 3, la Resolución N° GNR 293406 del 04 de Octubre de 2016.
8. Notificación de la Resolución VPB N° 43457 del 05 de Diciembre de 2016.
9. Copia auténtica del Acto Acusado No. 4, la Resolución VPB N° 43457 del 05 de Diciembre de 2016.
10. Constancia de la petición de Reliquidación de la Pensión de Vejez, radicada en la entidad demandada.
11. Copia de Recurso de Apelación presentado contra la Resolución N° GNR 293406 del 04 de Octubre de 2016.
12. Certificado de factores salariales expedido por la Oficina de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro /Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
13. Certificados de salarios, formatos No. 1, formato No.2 y formato No. 3.
14. Original de la Demanda con los traslados.
15. Copia de la Demanda con anexos para el Ministerio Público.
16. Copia de la Demanda con anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.
17. Copia de la Demanda con anexos para el Demandado.
18. Copia de la Demanda para el Archivo del Juzgado
19. Copia de la Demanda en Medio Magnético – CD.

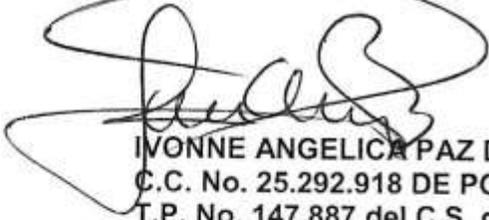
X- NOTIFICACIONES

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., y el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Notifíquese:

1. Al señor Agente del Ministerio Público, Correo Electrónico: notidelconci@procuraduría.gov.co
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, Carrera 7 No. 74-66, Bogotá. Correo electrónico: judicial@defensajuridica.gov.co

3. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11- Bogotá D.C. Correo Electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
4. A mi poderdante en la Carrera 4C No. 19BN-04 B/ La Estancia. El demandante No autoriza que se le notifique por medio electrónico.
5. A la suscrita apoderada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4C No. 19BN-04 B/ La Estancia de la ciudad de Popayán. Correo Electrónico: pdangelic@hotmail.com.

Del Señor Juez, Atentamente,



IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE
C.C. No. 25.292.918 DE POPAYAN (CAUCA)
T.P. No. 147.887 del C.S. de la J.